



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1468

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00236 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Betsabe Caicedo Sánchez
DEMANDADO: Colpensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 21.10.19
Secretario, 7



¹ Por el valor de Quinientos seis mil cuatrocientos nueve mil pesos M/Cte. (\$ 506.409.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 77

Proceso: 76001-33-33-013-2016-00334-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emperatriz Vielma Balanta y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (fl. 485 a 487 del expediente) en contra de la Sentencia N° 112 del 18 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 461 a 477 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 18 de septiembre de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 461 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 04 de octubre de 2019. La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 485 a 487 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

KPS

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 112 del 18 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 146
De 22.10.19
Secretario, _____



JLZV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 774

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00258 00
Medio de Control: Acción popular
Accionante: Fabio Barrera
Accionado: Municipio de Santiago de Cali

Por Auto Interlocutorio No. 727 notificado el 09 de octubre de 2019, se inadmitió el presente trámite, por no acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en solicitud ante la entidad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para la subsanación, se le concedió al accionante un término de tres (3) días a partir de la notificación del proveído.

El señor Fabio Barrera estando dentro del término legal, radicó¹ memorial mediante el cual indica que, en virtud de la norma citada presentó derecho de petición el 14 de febrero de 2018 sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo y cumpliendo con el requisito previo exigido.

Al respecto se debe decir que, en la providencia que resolvió inadmitir el asunto bajo estudio, se precisó de manera expresa frente a tal solicitud, que no correspondía a la reclamación requerida en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, reafirmando la misma conclusión en este estado procesal.

Lo anterior, por cuanto el documento obrante a folio 5 del plenario tiene como fundamento lo siguiente:

“Solicito respetuosamente al PLAN JARILLON que retiren de mi núcleo familiar a mi hermana MARIA ERLINDA VALENCIA BARRERA ya que ella no convive conmigo”

Mientras que las pretensiones de esta acción popular son:

- A. Reconocer por parte de la administración del Municipio el derecho fundamental que esta vulnerado por el municipio de Santiago de Cali por

¹ El 15 de octubre de 2019

carecer de motivación inadecuada al caso por el cual recorro a esta petición.

- B. Ordenar que se pague el subsidio de vivienda a la cual tengo derecho dado mi reconocimiento en el sistema y revesado por falsa motivación.
- C. Prevenir a la administración que ejerza más cuidado en los tratos que se den con relación a este tipo de situaciones colocando los principios y postulados de la justicia antes que la tecnificación de la modalidad de la electrónica.

En consecuencia, ante la falta de subsanación por la parte accionante, se procederá al rechazo de la presente acción en acatamiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998².

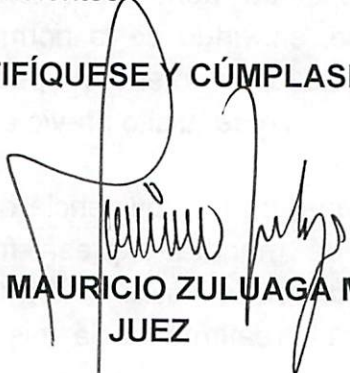
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular interpuesta por el señor Fabio Barrera en nombre propio contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 22.10.19
Secretario, /



²Artículo 20º.- (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1471

Proceso: 76001-33-33-006-2017-00334-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Enrique Santacruz Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

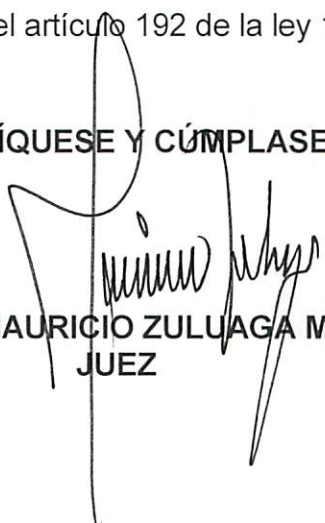
Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 114 del 24 de septiembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

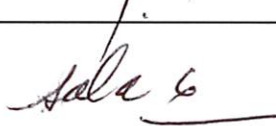
PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 am., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 22.10.19
Secretario, 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 () de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1470

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00156-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Edinson Meza Perdomo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 121 del 30 de septiembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las **11:20 am.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

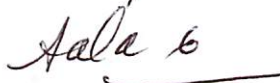
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 22.10.19
Secretario, 1.







239

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *Vesuviano* (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1469

Proceso: 76001-33-33-006-2017-00337-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto Castillo Escobar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 110 del 17 de septiembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:40 am., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 23.10.19
Secretario, [Firma]

Sala 6





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 776

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jorge Eliecer Correa y otros.
Demandado: Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio, en la Audiencia inicial que se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

La presente demanda fue incoada con el fin de que se declarara a la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.- Hospital Carlos Carmona Montoya, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que aducen los demandantes le fueron causados como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico al señor Jorge Eliecer Correa Idarraga, quien fue atendido el día 20 de marzo de 2016 con ocasión de herida en cráneo con objeto contundente.

En audiencia inicial que se realizó el 11 de septiembre de 2019, luego de ser suspendida en dos ocasiones (26 de junio y 9 de julio), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el cual la aseguradora La Previsora S.A., como llamada en garantía de la entidad demandada, se comprometió a efectuar el pago de \$180.000.000 por concepto de indemnización integral y como cifra única frente a las pretensiones de la demanda, para dar por terminado el presente proceso; la entidad demandada aceptó la afectación de la póliza por ese valor.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien fue llamada en garantía por la entidad demandada Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.- Hospital Carlos Carmona Montoya, por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación, así mismo obra aceptación de la afectación de la póliza por la parte demandada¹, arreglo consistente en

¹ Folio 330 a 332

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00113 00
Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	Jorge Eliecer Correa y Otros.
Demandado:	Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

pagar la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (**\$180.000.000**) como indemnización integral frente a todas las pretensiones de la demanda

En cuanto al plazo para el pago, la llamada en garantía precisó hacerlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de los documentos y requisitos legales que allegue la parte actora.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí misma la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver una eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencial² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jorge Eliecer Correa y Otros.
Demandado: Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De la caducidad del medio de control

El medio de control de Reparación Directa está regulado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 ibídem el término de caducidad es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

De la historia clínica allegada al expediente, se advierte que los hechos ocurrieron el día **20 de marzo de 2016 siendo las 11:27 pm**, fecha de base para contar el término de caducidad, por lo que forzoso resulta concluir que la demanda se interpuso oportunamente, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día **20 de marzo de 2018**, interrumpiendo el término de caducidad; la constancia de conciliación fue expedida el día **15 de mayo de 2018** (fl. 113) reanudándose el termino de caducidad al día siguiente de expedida la constancia y la demanda fue presentada el mismo día **15 de mayo de 2018** (fl. 153), esto es, en término.

Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto las partes Jorge Eliecer Correa Idarraga, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor, Jorge Eliecer Correa Villanueva, Catalina Ayala Idarraga, Brigy Leana Villanueva Castaño, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor Isabela Mejía Villanueva, Jorge Eliecer Correa Ordoñez y Noralba de Jesús Idarraga Ossa, han conciliado el valor de sus pretensiones en la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos M/Cte. (\$180.000.000), como indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda, que son materiales, morales, daño a la salud y daño a derechos constitucionalmente relevantes, todos cuantificados en valores económicos, siendo de esa manera susceptibles de conciliación, transacción y desistimiento, por ende, el acuerdo al que llegaron las partes cumple con este requisito.

Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte demandante está representada por el abogado Maicol Andrés Rodríguez Bolaños, a quien los demandantes le confirieron poder con facultad para conciliar, visible a folio 1 a 11 del expediente, quien a su vez, le sustituyó poder al abogado Harold Camilo Arteaga Rodríguez bajo las mismas facultades conferidas por los

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00113 00
Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	Jorge Eliecer Correa y Otros.
Demandado:	Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

demandantes, tal como se advierte del memorial obrante a folio 313 del expediente.

En cuanto al apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Rubén Darío Sánchez Castro, tiene facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 180 del expediente, quien a su vez le sustituyó poder a la abogada Sandra Patricia Sinisterra Rosero bajo las mismas facultades conferidas por la entidad accionada, tal como se advierte del memorial obrante a folio 230 del expediente; además, la aceptación de la propuesta conciliatoria presentada fue avalada por el Comité de Conciliación de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., mediante acta No. 130.1.37.15.2019 del 9 de agosto de 2019³.

Así mismo, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, Dra. Jacqueline Romero Estrada tiene facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 231 del expediente, quien a su vez le sustituyó poder a la abogada Constanza Ximena Estupiñan bajo las mismas facultades conferidas por la entidad llamada en garantía, tal como se advierte del memorial obrante a folio 303 del expediente; además, la propuesta conciliatoria presentada fue avalada por el Comité de defensa judicial y conciliación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 19 de julio de 2019 tal como se observa del comunicado visible a folio 332 del expediente⁴.

Así pues es evidente que el mandatario judicial de la parte demandante, parte demandada y la entidad llamada en garantía se encuentran facultados para presentar formula conciliatoria como en efecto lo hicieron.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Conforme las pruebas aportadas al plenario se tiene probado que:

De la Historia Clínica de la Red de Salud del Sur Occidente-Hospital Carlos Carmona Montoya E.S.E. visible a folio 20-21 del plenario, se tiene acreditado que el señor Jorge Eliecer Idarraga Correa ingresó al Hospital Carlos Carmona Montoya el día 20 de marzo de 2016 a las 11:27 pm, por herida de cabeza con objeto contundente, siendo valorado por el medico Dr. Helmer Bocanegra Libreros, calificando al paciente con una "escala de Glagow 15/15 (Ocular:4.Verbal:5.Motora:6)" quien señaló que ingresó a la sala de urgencias **en estado de alicoramiento**⁵, presentando **herida en cuero cabelludo en forma deestrellada**, por lo que procedió a aplicar anestesia con Xilocaina al 2%, realizar lavado con isodine, espuma, posterior a la asepsia y antisepsia, realiza sutura con prolene y a las 3:00 am le da salida con formula de tratamiento y orden de retiro de puntos.

³ Ver folio 330-331

⁴ Ver folio 332

⁵ Ver folio 21

Posteriormente, de la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle- Evaristo García E.S.E visible a folio 32 del expediente, se tiene que el señor Jorge Eliecer Idarraga Correa ingresó al Hospital Universitario del Valle- Evaristo García el día 21 de marzo de 2016 a las 9:49 am, por presentar disminución de movilidad de miembros inferiores, señalando el médico que lo atendió que presentaba hemiparesia derecha, disartria y alteración facial central y que puede haber cuadro compatible de hematoma epidural derecho, por lo que le ordena se le practique un TAC cerebral como urgencia vital (Fl.32)

Una vez se realiza el TAC cerebral, se constata que del análisis realizado por el médico, el señor Jorge Eliecer presenta un trauma craneoencefálico contundente, compromiso neurológico importante con hemiparesia izquierda, hematoma epidural y contusión frontoparietal derecho, por lo que consideró que se requiere manejo quirúrgico realizado la boleta quirúrgica como urgencia vital (Fl.35).

El día 21 de marzo de 2016 a las 16:14 pm, el señor Jorge Eliecer Correa Idarraga es ingresado a cirugía donde se le realizó drenaje de colecciones intracerebrales por craneotomía, reducción de fractura compuesta (conminuta) de cráneo, con plastia dural y limpieza hemostasia cerebral (desbridamiento) en un solo tiempo, y sutura simple de duramadre cerebral (Fl.38).

Del análisis realizado por el medico fisiatra el día 22 de marzo de 2016 a las 13:15 pm se constata que el señor Jorge Eliecer presenta alteración de los sistemas nerviosos, osteomuscular, que limita su función y participación social (fl.44).

Así mismo se encuentra acreditado que el diagnóstico médico del señor Jorge Eliecer es Trauma Craneoencefálico Severo, Hematoma Epidural Frontoparietal Derecho, Hematoma Intraparenquimatoso Derecho, Fractura Frontoparietal Derecha, Hemiplejia Izquierda Secundaria, Alteración Hidroelectrolítica, Hipokalemia leve, Hemiparesia Izquierda Secundaria, Síndrome Convulsivo Postraumático y eyaculación Precoz (Fl. 50 y 108).

Del dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal por el Dr. Cesar Augusto Hurtado Marín el día 20 de junio de 2016 visible a folio 111 del expediente, se extrae que el señor Jorge Eliecer Correa Idarraga presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la atención, manejo y procedimiento del médico cuando el paciente presenta un trauma craneoencefálico por lesión en la cabeza, la Guía para Manejo de Urgencias Tomo 1 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, ha señalado una serie de recomendaciones a seguir para el tratamiento de estos pacientes; señala que en los casos en que la escala de trauma de Glasgow este calificada entre 13 y 15 recomienda una escanografía cerebral TAC, cuando el paciente presenta: **1. En Trauma Leve con pérdida de**

conciencia (Glasgow 13-15); entre estos pacientes, el 18% presenta anomalías en el TAC, y el 5% presenta lesiones que requieren cirugía. 2. Aunque no haya pérdida de la conciencia, sí hay traumatismo craneofacial severo, con o sin lesión de vía aérea y en traumatismo severo de cráneo. 3. En Trauma Leve, sin pérdida de la conciencia, si se tiene evidencia o sospecha de fractura de base de cráneo (otorragia, signo de Battle, signo del Mapache, etc.). 4. En Trauma Leve, sin pérdida de la conciencia, con sospecha o evidencia de fractura deprimida del cráneo, especialmente si es abierta. 5. En Trauma Leve, sin pérdida de la conciencia y politraumatismo severo, especialmente en pacientes que por su condición requieran cirugía inmediata, sedación o tratamiento en unidad de cuidado intensivo. 6. En Trauma Leve sin pérdida de la conciencia, pero con evidencia de ingestión de alcohol. 6. En Trauma Leve sin pérdida de la conciencia, pero con deterioro del estado neurológico.

En cuanto al tratamiento dispuso que si se ha demostrado que el paciente tiene la TAC normal, se dejará en observación por 24 horas, la cual se efectuará en el hospital o en la casa según el paciente, el sitio del trauma y si hay o no lesiones asociadas (heridas faciales, etc.), en lo evento en que el la TAC es anormal, el tratamiento debe ser el específico de la lesión encontrada.

De lo anterior, se puede colegir que un paciente que presenta un impacto en el cráneo al ser golpeado por un elemento contundente, y que este produce lesión en el cuero cabelludo y con evidencia de ingestión de licor, aunque tenga una valoración en la escala de Glasgow entre 13 a 15, la guía de atención de urgencias **recomienda** realizar el TAC para determinar la existencia de una lesión en el cráneo o un Trauma Craneoencefálico y realizar el procedimiento correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el señor Jorge Eliecer Correa Idarraga ingresó al Hospital Carlos Carmona Montoya el día 20 de marzo de 2016 a las 11:27 pm, tras sufrir una herida de cabeza con objeto contundente con herida en el “cuero cabelludo en forma deestrellada”, además se anotó que el paciente estaba en estado alicoramiento al ingreso, pero a pesar de estos dos claros indicadores no se acreditó haberse ordenado la realización del TAC que recomienda la guía de atención de urgencias en casos de trauma leve, sin pérdida de la conciencia, con sospecha o evidencia de fractura deprimida del cráneo, especialmente si es abierta, y en trauma leve sin pérdida de la conciencia, pero con evidencia de ingestión de alcohol, como se indicó en acápite anterior. Dicha Guía también dispuso que así el médico valore el trauma en la escala de Glasgow con calificación de 15 se recomienda realizar un TAC.

Con las pruebas allegadas y la existencia de guía de atención de urgencias, en este caso existen probabilidades que en el evento de tramitarse el proceso se pueda llegar a imponer condena a la entidad demandada por los perjuicios pretendidos por el señor Jorge Eliecer Correa, al no haber realizado los exámenes pertinentes como un TAC Cerebral para determinar las lesiones del cráneo producida por el impacto con objeto contundente, siendo este apenas ordenado y

practicado a las 11:40 am, por lo que transcurrieron más de 12 horas desde que consultó en urgencias.

Así las cosas, del análisis efectuado encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ya que, lo que pretende es terminar de manera anticipada un proceso judicial, cuya finalidad es evitar una condena que podría resultar más gravosa para la entidad si se reconocen los perjuicios que en este tipo de asuntos se conceden, cumpliéndose así el propósito de la ley al autorizar la conciliación en esta etapa.

En cuanto a la ausencia de lesividad al patrimonio público, se constata que las sumas ofrecidas corresponden a un valor de \$180.000.000 como cifra única e integral, y no se hace ofrecimiento frente a cuantías o respecto de perjuicios no reconocidos, lo que evidencia ausencia de afectación al patrimonio de la entidad, inclusive quien realizará el pago es la entidad llamada en garantía la Previsora S.A y no la Red de Salud del Sur Oriente, por ende no hay afectación al patrimonio de la entidad demandada, por el contrario, el haber adoptado la posición de conciliar tiene el propósito de generar un ahorro frente a una eventual sentencia condenatoria si el proceso surtiera el trámite.

Por lo expuesto, el despacho considera que se encuentra ajustado a derecho el arreglo presentado por la parte demandada y la llamada en garantía y aceptado por los demandantes, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, y atendiendo los criterios esbozados, toda vez que, la fórmula conciliatoria comprende todas las pretensiones de la demanda y se dispone el pago de una suma general de dinero que no afecta ni lesiona el patrimonio del Estado, en cuanto no excede el petitum del escrito de demanda, ni resulta desproporcionado frente a los hechos ocurrido el 20 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante, llamada en garantía y demandada, por conducto de apoderado judicial, en la Audiencia de conciliación realizada el día 11 de septiembre de 2019.

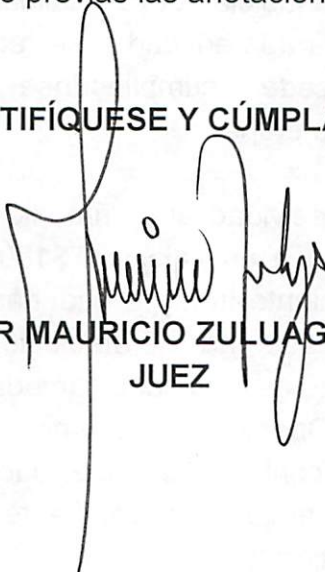
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, deberá la entidad Llamada en Garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, efectuar el pago de los valores en la cuantía y la forma en que fueron discriminados en la propuesta conciliatoria aceptada por la parte demandante; dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación por la parte demandante de todos los documentos y requisitos legales establecidos por la entidad para el pago.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jorge Eliecer Correa y Otros.
Demandado: Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronico.*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 146 22.10.19
De LA SECRETARIA.
